

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto once de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

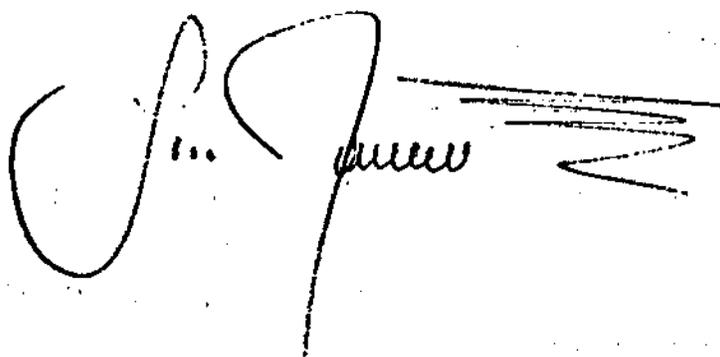
Ejecutivo 540013103001 2014 00081 00

Demandante- COMERTEX S.A.

Demandado – C.I. REPRESENTACIONES CONTRERAS Y
OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto once de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

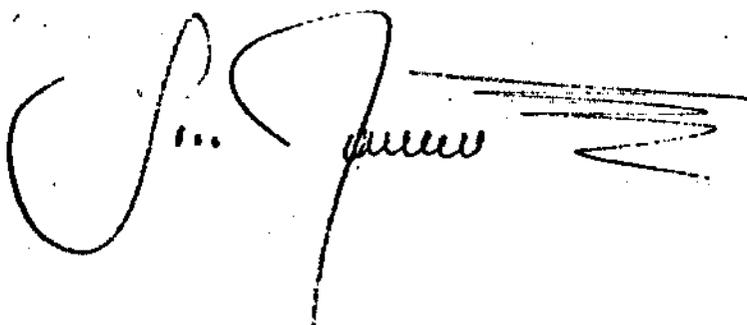
Ejecutivo 540013153001 2017 00087 00

Demandante- COOPERCAM

Demandado – JAVIER AGUDELO GUERRERO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto once de dos mil veintiuno

Auto de trámite – aprueba liquidación.

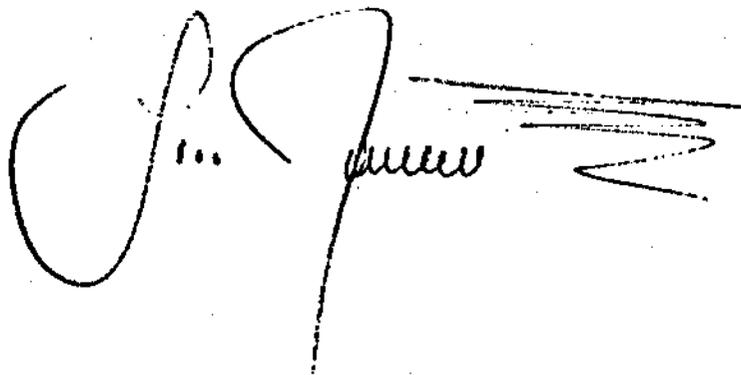
Ejecutivo 540013153001 2017 00327 00

Demandante- LUZ MARINA QUINTERO GUERRERO

Demandado – FANNY MARCELA PEREZ BAUTISTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que, corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, dado que se aplicaron las tasas de interés conforme a la Superintendencia Bancaria en cada periodo, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Radicado: 54001-40-03-009-2018-00374-01

Ejecutivo Singular: Apelación auto

**Dte: FERNANDO FUENTES ARJONA
Ddos: LILIANA GARAVIZ RINCÓN y OTRA**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la pasiva, contra la providencia proferida el día 25 del mes de enero del cursante por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

Arguye el pretensor que las demandadas se obligaron cambiariamente, al suscribir como aceptantes la letra de cambio emitida el día 19 del mes de septiembre del año 2016, con fecha de vencimiento a un año, esto es, para el día 19 del mes de septiembre de 2017. Añade que como interés remuneratorio, se pactó el uno por ciento (1%) mensual y, que a pesar, que el título valor se encuentra vencido, las resistentes no han descargado la obligación por ninguno de los medios de pago.

Con fundamento en los citados supuestos fácticos, encamina sus pretensiones a que se condene a las demandadas, a pagar las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60'000.000.00), por concepto de capital;

- B. Por los intereses remuneratorios causados entre el 20 de septiembre de 2016 y el 19 de septiembre de 2017, a la tasa pactada del uno por ciento (1%);
- C. Por los intereses de mora comerciales, es decir, una y media veces el interés bancario corriente sobre la suma de capital demandada, a partir del 20 de septiembre del año 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Actuación en primera instancia

Habiéndose efectuado el reparto de rigor, le correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, dependencia judicial, que libró el correspondiente mandamiento de pago, por medio del auto de fecha 6 del mes de junio del año 2018. -Fl.5, C.1-; ante la petición del extremo activo, por auto adiado el día 10 del mes de septiembre del año 2018, se ordenó el emplazamiento de las demandadas. -Fl.15, C.1-; efectuadas las publicaciones de rigor -Fls.17 y 18, C.1- e incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -fl.19, C.1-, se les designó curador ad-litem, conforme a las voces del auto expedido el día 14 de noviembre del año 2018 -Fl.20, C.1-; ante la imposibilidad de la notificación a la auxiliar de la justicia, el A-Quo profirió auto el 3 de diciembre de esa misma anualidad, nombrando nuevo curador ad-litem, recayendo sobre la profesional del derecho, Dra. Belén Nayibe Diez Ledesma, quien dentro del término concedido, aceptó el encargo y, recorriendo el traslado de ley, tal y como se lee en el escrito visto a folios 24 y 25 del cuaderno principal, lo que de contera dio paso, al auto fechado el día 30 del mes de enero del año 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica. Posteriormente, mediante auto datado el día 26 del mes de agosto del año 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Fl.31, C.1-; a folios 37 a 40 se evidencia la contestación de la demanda por parte de la pasiva; luego, dentro del derrotero procesal, se encuentra la presencia del auto despachado el día 5 del mes de noviembre de esa misma anualidad, a través del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de agosto y, disponiendo de paso, correr traslado de las excepciones de mérito al actor. -; el día 10 del mes de julio del año próximo-pasado, se desató el recurso de reposición incoado por el ejecutante contra el auto proferido el día 5 del mes de noviembre de ese mismo año -Fl.71, C.1-; y, por auto del 25 del mes de enero del año en curso, se dispuso citar a las partes a la vista pública prevista en

los artículos 372 y 373 del C.G.P., y, dentro de su mismo texto, se decretaron las pruebas solicitadas por los contendientes. Precisamente, con relación a las pedidas por la resistente, se denegó la relacionada con la solicitud de la práctica de prueba grafológica o, en su defecto, conceder permiso para que perito experto realice experticia y, de dicha manera, aportar prueba pericial respecto del título valor -letra de cambio- arrimada por el actor como base del recaudo ejecutivo o nombrar perito por parte del Despacho con cargo a la parte demandada. Cierra este discurrir procesal, el auto que despachó negativamente el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del extremo pasivo contra el último de los autos en mención, lo que materializó el A-Quo, a través de su providencia del 15 de febrero del año 2021 y, en subsidio, le concedió el recurso vertical ante su inmediato superior funcional.

En el cuaderno No.2, se concentró el diligenciamiento de las medidas cautelares, en tanto que en el cuaderno No.3, se ventiló la solicitud de nulidad elevada por las demandadas, que finiquitó con el proferimiento del auto del día 29 del mes de mayo del año 2019, que resolvió declarar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto General del Derecho, a partir de su emplazamiento y, de contera, las tuvo notificadas por conducta concluyente. Ante el recurso de apelación interpuesto por la pretensora, se le concedió en el efecto devolutivo, para lo cual, se le impuso la carga del pago de los emolumentos para la expedición de las piezas procesales pertinentes -auto del 24 de julio de 2019- folio 64-, carga que no cumplió y, que por ende, dio lugar a la expedición del auto del 26 de agosto de esa misma anualidad, que lo declaró desierto. -Fl.65-.

1.3 Fundamentos de la decisión de primera instancia

El juzgado de conocimiento, mediante auto cuya calenda data del día 25 del mes de enero del presente año, al llegar al estanco procesal de decretar las pruebas solicitadas por las partes, denegó la pedida por la pasiva, tendiente a la práctica de prueba pericial de grafología sobre el documento base del recaudo ejecutivo -letra de cambio-. Contra la aludida decisión, la mandataria judicial de la resistente, interpuso el recurso de apelación y, en subsidio, el recurso de apelación. La juez de la causa mantuvo su decisión, conforme a las voces del auto proferido el día 15 del mes de febrero del año 2021 y, en subsidio, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo -CGP, art.321, num.3° en concordancia con el art.323 ibidem-. Así fue la exposición de motivos de la Juez A-Quo: "(...) Pues bien, de las excepciones invocadas por el extremo

pasivo se puede colegir que la parte demandada frente a la suscripción de la firma como deudoras no la objetan, y las reconocen como suyas, su inconformidad radica en que hubo falsedad ideológica, mala fe de quien funge como demandante al apropiarse de un título que ya había sido cancelado. El art 226 del C G P contempla la prueba pericial, en el sentido que la misma es procedente para verificar hechos que interesan al proceso, y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Por lo que tales excepciones no son materia de un dictamen pericial para lograr probarlas. Hasta el momento Medicina Legal no cuenta con un medio técnico para probar dicha falsedad ideológica, no (Sic.) que hace que dicho examen sea inconducente, al tenor de lo normado en el art. 168 del C G P. Por su parte del art. 269 del C G P se desprende que puede tachar un documento como falso, quien alega que ese título (Sic.) no está (Sic.) firmado o suscrito por él, caso que no corresponde a este sub judice, conforme a lo expuesto con anterioridad. En conclusión, este estrado judicial, no accederá a reponer el auto adiado veinticinco de enero hogaño (...)

1.4 Apelación -Reparos-

La impugnante, efectuó los reparos de ley, en los siguientes términos: “(...) Para quien suscribe este documento, con el respeto de su señoría, no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., pues si bien esta disposición normativa menciona unas formalidades, estas se refieren a la forma en la que debe sustentarse el dictamen, pues para su procedencia solo es necesario verificar hechos que interesan al proceso y requiera de especial conocimiento científico o técnico. Lo cual resulta, en el caso que nos ocupa plenamente apropiado en razón que conforme a la exposición que se ofrece como traslado de los hechos, las excepciones propuestas y pruebas solicitadas, se requiere de este dictamen a fin de corroborar si existió o no adulteración del título en cuanto al llenado del título, es decir, si conforme a la grafología impuesta y tinta utilizada, es decir, si esta corresponde a la misma, en todo el pleno del título acreedor del mismo o si por el contrario se puede establecer que hay diferencias en éstas dentro del título, lo cual probaría lo indicado en el traslado de la demanda, respecto de que quien se reclama como acreedor del mismo no es el verdadero, lo que llevaría a probar el fraude procesal, es decir este dictamen sirve para determinar: La autenticidad o falsedad de un documento.1 ♣ Si una firma es o no atribuible a una persona. ♣ Origen gráfico de firmas. ♣ Si la escritura es o no atribuible a una persona. ♣ Si una escritura tiene o no el mismo origen gráfico. ♣ Si un documento procede o no de una determinada matriz. ♣ Si se encuentra o no alterado un documento. De allí que se insista en esta prueba, pues las falsedades no solo se dan en razón de quien se obliga, sino respecto de otros aspectos del título, y precisamente es lo que se solicitó en denuncia hecha a la fiscalía y se trajo al

presente proceso a fin de que una manera efectiva y pronta se pueda llegar a esclarecer la verdad del título que nos ocupa (...)"

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si la Juez A-Quo acertó al negar la experticia forense solicitada como prueba por la pasiva, sobre el título valor -letra de cambio- que se erige como base del recaudo ejecutivo, al considerar que en tratándose de falsedad ideológica se torna inconducente el decreto de este medio de prueba.

Para dar respuesta, entonces, al problema jurídico, menester resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. No obstante, para su viabilidad menester resulta la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él, pudiendo ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

Ahora bien, cuando la obligación tiene origen contractual, puede constar en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para el mismo, o puede incorporarse en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo -inciso 2º del artículo 430 C.G. del P.- y, mediante esa misma senda

–recurso de reposición–, proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*”, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

En ese orden de ideas y, cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo; y, al ejercerse la acción propia para la satisfacción de la obligación en ellos incorporada –acción cambiaria–, puede el ejecutado para contrarrestarla, invocar cualquiera de los medios exceptivos taxativamente consagrados en el canon 784 mercantil.

Dentro del *sub lite*, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva lo es un título valor -letra de cambio creada el día 19 del mes de septiembre del año 2016-, girada a la orden del doctor Fernando Fuentes Arjona y, figurando como aceptantes, Liliana Garavis y Jackeline Garavis, con fecha de exigibilidad el día 19 del mes de septiembre del año 2016, con suma a pagar de sesenta millones de pesos (\$60'000.000,00) por concepto de capital, sin haberse pactado intereses durante el plazo e, intereses de mora mensuales a la tasa del 1-. Sin duda, puede asegurarse que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, la resistente al descorrer el velo del traslado del libelo genitor de la demanda, propuso en debida forma la excepción de mérito, a la que denominó “Falsedad ideológica” -CGP, art.270, inc.5º-. Como supuestos fácticos del medio de defensa, arguye la excepcionante que el ejecutante “(...) ha pretendido hacerse acreedor del aludido título valor, llenando los espacios en blanco, formalizándose como tenedor del mismo y, además poniendo fecha de creación, fecha de vencimiento o exigibilidad del título, titular o acreedor del mismo, valores de la obligación en letras e intereses desconociendo los acuerdos familiares suscritas con su verdadera tenedora, violando las instrucciones verbales recibidas. Conforme a lo anterior y haciendo uso del artículo 269 y ss. Del C.G.P., me permito tachar como falso el documento allegado como cobro de esta ejecución y que reposa en el expediente, se tacha como falso, pues si bien el título valor es legal en cuanto su creación y valor de la obligación en

números, no es en cuanto a su contenido, pues el mismo ha sido alterado, cambiando las fechas y nombre del acreedor, pues es claro que frente a la firma como deudores no tenemos nada que objetar es su firma y la reconocen como tal; pero el título parcialmente en blanco se nos presenta diligenciado sin nuestro consentimiento y a favor de alguien que no hemos visto y con el que nunca hemos hecho algún negocio (...)

En este orden de ideas, procede esta Judicatura a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual, se hace necesario avocar someramente lo que se entiende por falsedad ideológica y, qué tratamiento le ha impuesto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialmente en su Sala de Casación Penal, por tratarse de una conducta tipificada como delito en el Código Penal -artículo 289-. Así lo ha preconizado: "(...) De ahí que estos tengan la obligación de ceñirse estrictamente a la verdad, consignando datos verídicos en los actos y escritos que expiden. . . y en relación con la falsedad documental, la Sala precisó que se cataloga ideológica (artículo 286 del Código Penal), *en el momento en que en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad* (...)". (...se resalta en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Concluye el fallo, afirmando que se diferencia de la falsedad material (artículo 287), *en tanto esta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, es decir, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico*. (...se enfatiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

De donde, la sentencia de la H. Corporación aduce que, en la actualidad se exige que los documentos sobre los cuales recae la acción falsaria, necesariamente deban ser aptos para servir de prueba de un hecho social y jurídicamente relevante. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP66142017 -45147-, mayo 10/17. M.P. Eugenio Fernández Carlier).

En esa misma línea, la jurisprudencia de la citada Sala de Casación Penal, ha venido ponderando que la falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso:

"(...) La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente (...)".

La falsedad ideológica es susceptible de producirse sólo en documentos que están llamados a ser verdaderos, es decir, a contener la verdad. La veracidad ideológica de documentos *públicos* es irrefutable porque dichos documentos están naturalmente emplazados a contener la verdad. El conflicto surge respecto de la exigencia de veracidad de los documentos *privados*, pues no existe acuerdo en relación con el hecho de que los particulares deban decir siempre la verdad en sus documentos. Sobre este tópico, la misma Corporación ha reiterado:

“(...) En tratándose de falsedad ideológica en documento público, la determinación de los casos en los cuales el funcionario está jurídicamente obligado a ser veraz no reviste inconvenientes, puesto que a ellos siempre les asiste el deber de hacerlo en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado les ha confiado, y la presunción de autenticidad y veracidad de que se encuentran amparados los documentos que autorizan, o en cuya elaboración intervienen. De allí que ninguna controversia surja en torno a su carácter delictivo frente a esta clase de documentos.

“La discusión se presenta en relación con los documentos privados, toda vez que, respecto de los particulares y el deber jurídico de decir la verdad, surgen posiciones doctrinarias contrapuestas: 1. Quienes son del criterio que no les asiste compromiso con ella, y, que por tal motivo, no pueden ser, en ningún evento, sujetos activos de falsedad ideológica. 2. Quienes consideran que lo tienen en determinados casos, cuando la propia ley, expresa o tácitamente, les impone la obligación de hacerlo, evento en el cual, por tanto, incurren en el citado delito, si faltan al deber de veracidad que por mandato legal les es exigible (...)”.

Y, porfía el citado Areópago: “(...) considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero (...)”. Esta doctrina es reiteración de la consagrada en la sentencia del 18 de abril de 1985, con ponencia del Magistrado doctor Fabio Calderón Botero. Así indica la Corte:

“(...) La Corte se ha identificado con este último criterio, que hoy, en decisión mayoritaria reitera, aunque solo en cuanto la fuente del deber de veracidad sea la propia ley, y se cumplan otras condiciones,

como que el documento tenga capacidad probatoria, que sea utilizado con fines jurídicos, y que determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero (...)"

En relación con la obligación legal de veracidad, la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento. En algunos casos el deber de veracidad proviene de la naturaleza del documento, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas.

La falsificación del documento consiste en faltar a la verdad a través suyo. Por ello, resulta impensable que el legislador decidió despenalizar el comportamiento por el solo hecho de no haber reproducido el mismo texto de la falsedad ideológica en documento público:

"Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso, carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos.

"Una comprensión distinta de la expuesta, conduciría necesariamente a la conclusión de que ninguna forma de falsedad ideológica en documento privado es punible, ni siquiera las cometidas por los particulares en ejercicio de la facultad documentadora de la verdad que la ley les ha impuesto en razón a su profesión u oficio, como médicos, contadores, revisores fiscales, postura que contrasta con el contenido de las discusiones del proyecto, los antecedentes legislativos, y la tendencia actual de fortalecer la confianza en el tráfico jurídico."

En suma, en esta sentencia del año 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sentó las bases de su hermenéutica al explicar, fundada en una interpretación sistemática e histórica de la norma, porque a su juicio el texto del

artículo 289 de la Ley 599 de 2000 incluye la falsedad material e ideológica de documento privado.

Con base en estos precedentes jurisprudenciales, debemos entonces acudir a nuestro Estatuto General del Proceso y, concretamente, traer a colación lo dispuesto en el artículo 270, que enseña: “(...) *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)*”. (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Se deduce, con meridiana claridad, que de cara a la falsedad material (propia o impropia), es evidente que el examen pericial del documento es perfectamente pertinente, toda vez, que se entraría a verificar por parte del experto, el cotejo de firmas, manuscritos y análisis de posibles adulteraciones materiales por supresión o contrahechura. De ahí, que podamos afirmar, sin hesitación alguna, que la tacha sólo es viable en hipótesis de falsedad material. A contrario sensu, para demostrar la falsedad ideológica, la parte agraviada deberá echar mano de otros medios probatorios, que deberán practicarse en el estanco procesal señalado por el legislador en el Código General del Proceso.

Obró la Juez A-Quo ajustada a derecho, al denegar el decreto de la prueba grafológica por-medio de perito, o a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, trayendo a colación, entre otros fundamentos, lo preceptuado en el artículo 168 del C.G.P., específicamente sobre su inconducencia, traducida en que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio del funcionario. Itera esta Judicatura, al proponer la pasiva como excepción de mérito a la que moteó con el nombre de “falsedad ideológica”, inexorablemente tiene el deber de correr con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 in fine, que para su demostración no lo es la prueba pericial.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el día 25 del mes de enero del año que avanza por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

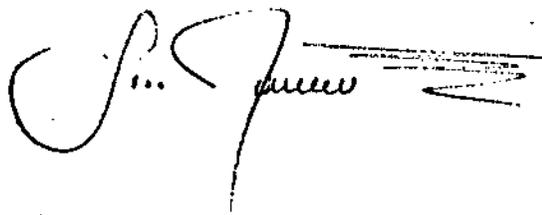
RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar* el auto proferido el día 25 del mes de enero del presente año por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el demandante FERNANDO FUENTES ARJONA y, en contra de las demandadas, LILIANA GARAVIZ RINCON y JACQUELINE GARAVIZ RINCÓN, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo plasmado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizado al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line drawn through the end of the signature.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto once de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

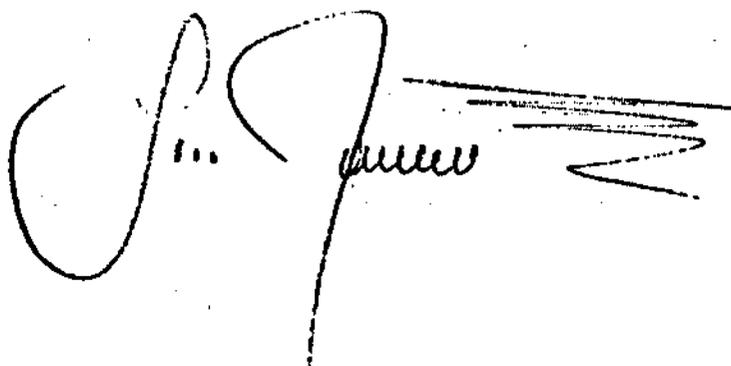
Ejecutivo 540013153001 2019 00264 00

Demandante- CAROLINA L. GUZMAN SILVA

Demandado – LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación, pero descontando el valor de las agencias en derecho que corresponden a costas procesales las cuales se liquidarán por secretaría; en consecuencia, el valor del crédito queda en la suma de \$299.956.425,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto once de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

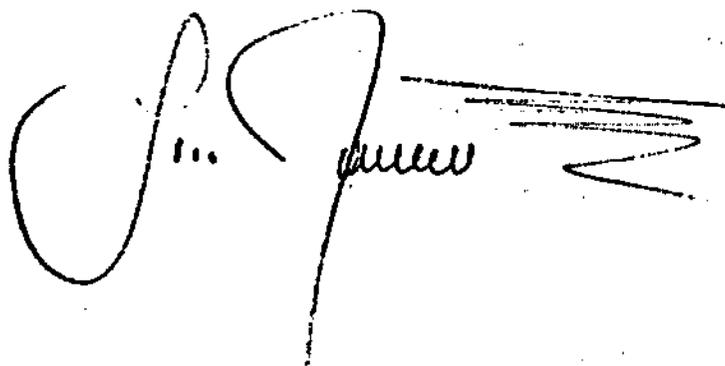
Ejecutivo 540013153001 2019 00379 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Demandado – MARÍA FERNANDA SILVA GÜECHA

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, once de agosto de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00203 -00

Dte: BANCOLOMBIA.

Ddo.: SERGIO ALEJANDRO ABRADOR GUTIERREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ALEJANDRO ABRADOR GUTIERREZ, con el fin de resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- El doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, carece de poder conferido por el representante legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

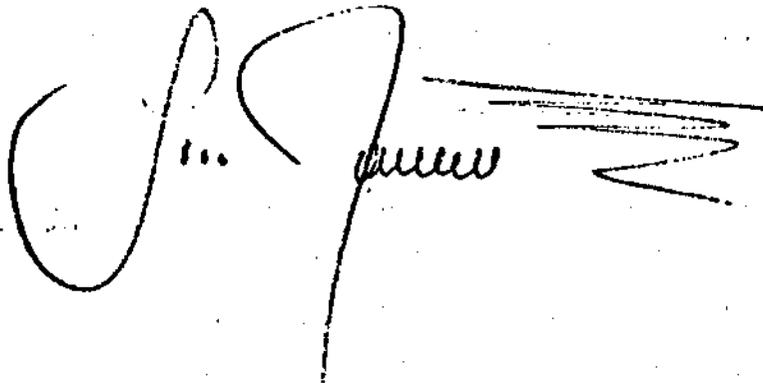
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez